

ENTRADA 29-2020

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA **SOCIEDAD TELETARJETAS, S.A.**, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El Licenciado Julio Espinal de la Firma Forense MORENO Y FÁBREGA, actuando en nombre y representación de la sociedad **TELETARJETAS, S.A.**, ha propuesto Acción de Amparo de Garantías constitucionales contra la Resolución de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso de Mayor Cuantía interpuesto por **TELETARJETAS, S.A.**, en contra **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, la cual, en su parte pertinente, dice así:

“En mérito de lo expuesto, el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Documento Público aportado consistente en la Copia Autenticada de la Resolución de 3 de diciembre de 2013 proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 3-4), y el reconocimiento del contenido y firma de la Nota de 21 de julio de 2009, por el señor JACK CANAVAGIO.”

I. POSICIÓN DE LA AMPARISTA

El Licenciado Julio Espinal de la Firma Forense MORENO Y FÁBREGA apoderada judicial de **TELETARJETAS, S.A.**, sociedad amparista, expone que la

Sentencia 24/419-11 emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil fechada de veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), fue recurrida por Telefónica Móviles de Panamá, S.A., quienes anunciaron pruebas en segunda instancia.

Arguye que, en la segunda instancia el Magistrado, en Sala Unitaria, emitió la Resolución fechada cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en la cual admitió el Documento Público aportado, consistente en la Copia Autenticada de la Resolución de 3 de diciembre de 2013, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Reconocimiento del Contenido y Firma de la Nota de 21 de julio de 2009, por parte del señor **JACK CANAVAGGIO** solicitada por la contraparte, a pesar de no cumplir con el requisito para su admisión, contemplado en el artículo 1275 literal b del Código Judicial; toda vez que la excusa y solicitud de nueva fecha fue presentada el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), varias horas después de la hora designada para la diligencia de prueba.

Es por lo anterior que a juicio de la recurrente, la resolución demandada en Amparo viola de manera directa por omisión el derecho fundamental del debido proceso, contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, al dejarlo en indefensión en el proceso por inobservancia de un trámite señalado en la Ley, al admitirle una prueba a la contraparte que debió ser rechazada.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD

Una vez admitida la Acción de Amparo, se corrió el traslado correspondiente, mismo que conllevó la presentación del Informe emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el Oficio No. 20-246 de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), el cual nos refirió entre otras cosas que, en el proceso se produjo la Sentencia 24/419-11 de veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 2144-2207), la cual

fue objeto de recurso de apelación por ambas partes, en el cual la parte demandada (Telefónica Móviles, Panamá, S.A.), adujo en tiempo oportuno pruebas en segunda instancia, entre ellas, la prueba de Reconocimiento de Firma y Contenido del señor JACK CANAVAGGIO del documento identificado como “original de nota de fecha de 21 de julio de 2009, debidamente firmada por los señores Roberto Meana y JACK CANAVAGGIO”, misma que fue admitida mediante la Resolución de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por considerarse que cumplieron con presupuestos de Ley.

En relación a lo anterior, aclara que la Prueba de Reconocimiento admitida en segunda instancia fue solicitada y admitida en primera instancia mediante el Auto No. 959/19-11 de 29 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 1713-1714), siendo fijada para el veinticuatro (24) de septiembre a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para su práctica. En tal sentido, llegada la hora programada para evacuar la diligencia de Reconocimiento de Documento y Firma por parte del señor JACK CANAVAGGIO, solo se encontraba presente la firma ALFARO, FERRER & RAMIREZ (parte demandada), por la cual no se pudo realizar dicha diligencia.

Cabe añadir que el mismo día, a las tres y veintisiete de la tarde (3:27 p.m.), Telefónica Móviles Panamá, S.A., solicitó la reprogramación de dicha prueba, petición a la que accedió el Juzgado con el Auto No. 1293/419-11 de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) (fj. 1750), con fundamento en el artículo 809 del Código Judicial, fijando como nueva fecha para su práctica el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), resolución que fue notificada personalmente a ambos apoderados judiciales.

En ese sentido, continúa explicando en el informe, que llegado el día señalado para la práctica de la prueba de Reconocimiento de Documento y Firma, la firma forense que funge como apoderados legales de Telefónica Móviles Panamá, S.A., presentó a las nueve y treinta y cuatro de la mañana (9:34 a.m.),

nuevamente excusa por la inasistencia del llamado a efectuar el Reconocimiento de Documento y Firma (f.1848).

Es por ello que, en primera instancia, no se pudo evacuar la prueba de Reconocimiento de Contenido y Firma del señor JACK CANAVAGGIO, por la falta de comparecencia de mismo. Agrega y resalta en su informa que el prenombrado, es el representante legal de TELETARJETAS, S.A. (fs.1 y fs. 453) demandante dentro del proceso ordinario donde se dictó la resolución analizada hoy en Amparo.

III.TERCERO INTERESADO

Por otro lado, encontrándose la presente acción en estado de resolver, se presentó al proceso Telefónica Móviles Panamá, S.A., como terceros intervinientes, no teniendo objeción alguna esta Corporación de Justicia, toda vez que se trata de la parte demandada dentro del proceso en el cual se dictó la resolución que se ataca en esta vía.

En su escrito, la interesada justifica que esta Corporación de Justicia debe Rechazar de Plano la Acción de Amparo interpuesta, porque la Resolución impugnada no constituye una orden de hacer o de no hacer.

Hacen referencia a que la Resolución de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual decide la admisión de las pruebas presentadas en segunda instancia, guarda relación con la potestad del Juez de resolver la admisión y práctica de los medios de convicción aducidos en término oportuno dentro de un proceso.

Que la Resolución impugnada no admite recursos ordinarios; por lo que, considera que la empresa, pretende forzar la revisión de la actuación del Juez por una vía que está reservada para casos extraordinarios y que ciertamente, en este caso no es idónea para obtener la revocatoria de la resolución impugnada.

Siguen acotando que la Resolución de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no hace sino plasmar la decisión del Juez de la causa en torno

a la admisibilidad de las pruebas presentadas en segunda instancia por Telefónica Móviles Panamá, S.A., tal como es su deber conforme lo dispone el artículo 1267 del Código Judicial. Añade, que es fundamental que el Juez esté sometido a lo que la Ley ordena en torno al término de la presentación de prueba.

Siendo ello así, advierten que el juzgador examinó las normas pertinentes del Código Judicial, así como el infolio del expediente, para concluir que las pruebas aducidas y presentadas en segunda instancia no son inconducentes y llenan los requisitos de los artículos 1275 del Código Judicial en concordancia con el artículo 1267; y por ello son admitidas por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

IV.POSICIÓN DEL PLENO

Una vez conocido el contenido de la Resolución impugnada, así como la Acción de Amparo planteada por Licenciado Julio Espinal de la Firma Forense MORENO Y FÁBREGA, actuando en nombre y representación de la sociedad TELETARJETAS, S.A., el informe remitido por el Primer Tribunal Superior, así como el expediente judicial relacionado al negocio jurídico en estudio, procede este Máximo Tribunal a resolver lo que en derecho corresponde.

Primeramente, debemos señalar que esta Corporación de Justicia, ha sostenido que la naturaleza de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es una institución de garantía regulada en el artículo 54 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2615 del Código Judicial indicándose que se ejerce contra actos que vulneran Derechos Constitucionales, expedidos o ejecutados por cualquier servidor público, al quebrantarse derechos y garantías que la Carta Magna consagra, cuando la gravedad e inminencia del daño requiera una revocación inmediata.

No obstante, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en diversos pronunciamientos cuáles son los aspectos que comprenden la violación al debido proceso y, ha sentado el criterio que la violación al mismo ocurre cuando se

desconocen trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualesquiera de las partes. Aunado a ello, ha expresado que la garantía del debido proceso comprende el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello, se asegura que se trata de una institución garantizadora de los Derechos Fundamentales.

En atención a lo expuesto, y analizando los argumentos de la activadora constitucional quien manifiesta que la Resolución impugnada infringe el artículo 1275 del Código Judicial que fija el marco para la admisión de las pruebas en segunda instancia. Se argumentó que, el Tribunal Superior demandado motivó su decisión en el citado artículo; admitiéndole a la contraparte una prueba que debió ser rechazada.

Es por ello que, dentro de este contexto, se procede al análisis correspondiente, y al hacer una revisión de los antecedentes, nos percatamos que el Auto No. 959/419-11 emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 1713-1714) de 29 de julio de dos mil trece (2013), que fijó fecha para la práctica de pruebas; entre ellas, la de Reconocimiento de Documentos y Firma que debía efectuar JACK CANAVAGGIO, estableció para el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se encuentra debidamente notificada por todas las partes, por medio del Edicto No. 1077 de uno (1) de agosto de dos mil trece (2013) (fs. 1726-1727).

Posteriormente, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), la firma ALFARO, FERRER & RAMIREZ, apoderados judiciales de Telefónica Móviles Panamá, S.A., presentaron a las tres y veintisiete de la tarde (3:27 p.m.) ante el Juzgado Cuarto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, solicitud de nueva fecha para la práctica de la prueba de Reconocimiento de Documento del señor JACK CANAVAGGIO (fs.1748).

En virtud de lo anterior, el Tribunal mediante el Auto No. 1293/419-11 de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) agendó nuevamente la práctica de la referida prueba para la diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) a las diez de la mañana (10:00 a.m.); notificadas ambas partes, TELETARJETAS, S.A. y Telefónica Móviles de Panamá, S.A. (f. 1750).

Sin embargo, el día diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) a las nueve y treinta y cuatro de la mañana (9:34 a.m.) se presentó nuevamente excusa por la inasistencia del señor JACK CANAVAGGIO, a la práctica de Reconocimiento de Documento y Firma.

Observa este Tribunal que si bien la excusa del día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013) fue presentada fuera de la hora programada para la práctica de la misma; no es menos cierto que la hoy amparista, no advirtió o presentó algún tipo de recurso ante tal situación en ese momento, sino que fue notificada de dicha circunstancia, y permitió que el Tribunal fijara una nueva fecha de programación para poder evacuar la prueba.

Advierte esta Corporación de Justicia que la nueva fecha fijada para la práctica de la mencionada prueba, obedeció a la excusa presentada por Telefónica Móviles Panamá, S.A., en tiempo oportuno; siendo ello así, que al no haberse practicado en la primera instancia se arriba a la conclusión que la prueba de Reconocimiento de Documento y Firma por parte del señor JACK CANAVAGGIO, se trata de aquellas pruebas aducidas en primera instancia, que no fueron realizadas.

De las razones anotadas y la documentación se colige que, la Resolución impugnada no es un acto que lesiona o infringe los Derechos Fundamentales alegados por la activadora judicial en la presente Acción Constitucional; máxime si se toma en cuenta que la práctica de dicha prueba debe ser notificada a las partes y que, en tal sentido, la amparista tiene el derecho a participar en la misma.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional, a concluir que la Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales en estudio no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una posible violación de los Derechos Fundamentales de la amparista.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Julio Espinal de la Firma Forense MORENO Y FÁBREGA, actuando en nombre y representación de la sociedad TELETARJETAS, S.A. contra la Resolución de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFIQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO
CON SALVAMENTO DE VOTO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**